



**Neiva, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).**

<b>RADICACIÓN:</b>	2023-00213
<b>PROCESO:</b>	DIVORCIO
<b>DEMANDANTE:</b>	KAREN PAOLA BARRETO PERDOMO
<b>DEMANDADO:</b>	ALEJANDRO LUNA DIEZ

Teniendo en cuenta el correo electrónico allegado por la apoderada de la demandante, el 12 de octubre hogaño, mediante el cual aporta la notificación personal del demandado, no se tiene en cuenta, puesto que *no cumple los requisitos ordenados en el auto admisorio de la demanda*, toda vez que no aporta certificación de entrega del correo electrónico ni acuse de recibido del mismo, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por lo que se requiere a la abogada para que realice la notificación personal en debida forma,

Para lo anterior se concede el término de treinta (30) días hábiles so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

**SOL MARY ROSADO GALINDO  
JUEZA**

E.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Tercero De Familia De Neiva*